Rawson, 15 de febrero de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "H., L. A. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. N° 695/2022)»** (Expte. N° 25825 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 26/30 vta. (escrito digital CRU-007115000000056320-5), la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 25/2023 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 22/23), que declaró inadmisible el recurso de casación (hojas 13/21), interpuesto contra la sentencia definitiva 25/2023 SDL de ese mismo órgano (hojas 1/10), respecto de la causal de arbitrariedad prevista en el inc. *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ En el ap. I individualizó el objeto de su presentación. A continuación, en el ap. II, en la «Reseña de la causa» relató antecedentes procesales y, al referirse a la casación separó los agravios en los puntos A) y B), luego efectuó la fundamentación de la queja y posteriormente se refirió a la documentación presentada. ----------

------ En el título «Fundamentación de la queja» afirmó de manera confusa que «El objeto se expresó de la queja reconoce como límite en la materia el examen de la denegatoria, (LL, 1997-B-988) y a ello habré de circunscribirme (art. 302 del código de rito)». ----------

------ Luego señaló que «La resolución que desestima la casación, expresa errores injustificables. Pese a todo lo dicho en la casación respecto de la inaplicabilidad del art. 770 inc. b) afirma que sólo es una opinión propia, y en cuanto a la prescindencia de las normas aplicables para el cálculo de la ILT, se abstuvo de toda consideración», y finalizó denunciando «Un inconmensurable abuso y demás, eso se denomina prevaricato». ----------

------ Por último, en el tercer apartado que identificó como ap. V, formuló petitorio de estilo en el que solicitó que se haga lugar a la queja y oportunamente se case la sentencia de s. instancia y se dicte una nueva de conformidad con el art. 299 del CPCC. ----------

- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, así como también acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, en lo sustancial, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al

rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ Recordemos que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL 25/23 (hojas 22/23), denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 25/23 SDL (hojas 1/10), por la causal casatoria de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC. ----------

------ La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew desestimó el recurso con fundamento en que: 1) no cumple con el inciso *f*, regla 2 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh ya que en la carátula, en el ítem correspondiente a «descripción de la decisión recurrida», omite individualizar el número y año de la sentencia contra la que interpone casación y tampoco la identifica cuando hace referencia al objeto del recurso interpuesto; 2) tampoco indica en la carátula la causal casatoria con cita precisa de las normas procesales, es decir, no señala que interpone un recurso por violación de la ley por arbitrariedad conforme art. 291 inciso *e* del CPCC, lo hace recién en el punto II del recurso; 3) en el relato de los antecedentes transcribe sus argumentos de la apelación ordinaria y omite la contestación de la contraria; 4) el recurso no resulta autosuficiente y ese requisito es obligatorio; 5) el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria; 6) no es posible en este caso pronunciarse sobre la procedencia del recurso de casación sin la necesaria lectura del expediente, y sin acudir a otras piezas para completarlo; 7) las falencias en la interposición no pueden ser remediadas por el tribunal, ya que le está impedido por la limitación de la competencia excepcional; 8) no se distingue a lo largo de toda la argumentación

recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido; 9) el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso; 10) el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y las discrepancias expuestas no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia; 11) la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes; 12) es preciso un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tenerla por configurada; 13) la recurrente se limitó a brindar referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión; 14) no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, y no logra sortear el estándar de lo meramente opinable lo que resulta insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada; 15) la queja mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación; y 16) en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

------ Tales razones no son criticadas, y menos aún de manera concreta y eficazmente para lograr el fin que pretende con el recurso que intenta. ----------

------ Para empezar, la recurrente no se hace cargo de las deficiencias formales que se le endilgan ni de la errónea técnica atribuida a su recurso. Además, se limita a reseñar los antecedentes de la causa de manera sesgada y con planteamiento único de su postura en las etapas previas del proceso, pero no se ocupa en demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que pretende que se deje sin efecto. Es que, para evidenciar la suficiencia de la arbitrariedad denunciada, debía precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario

rebatió todos los argumentos troncales de la SDL 25/23, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ Así, en un escueto párrafo, señala que la resolución que desestima la casación expresa errores injustificables, pero no los identifica y, por lo tanto, no los rebate. -

------ Se remite a «todo lo dicho en la casación respecto de la inaplicabilidad del art. 770 inc. b)» pero no explica ni demuestra qué porción de todo ello no resulta ser una opinión propia para contrariar de esa manera los fundamentos denegatorios de la interlocutoria atacada. ----------

------ Con relación a las normas aplicables para el cálculo de la ILT señala que la cámara «se abstuvo de toda consideración», lo que denota una falta de entendimiento de la sentencia interlocutoria que recurre, ya que al referirse a la pretendida arbitrariedad del art. 291 inc. *e* del CPCC, efectúa una evaluación completa de la casación interpuesta, de esa manera hace caso omiso a los fundamentos brindados por los camaristas para declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación. -

------ Así, de la totalidad de los argumentos brindados por la cámara para desestimar la admisibilidad del recurso -enumerados anteriormente- se aprecia que no intenta contrastar siquiera alguno, pues luego del desarrollo de aquellos fundamentos introducidos en la apelación ordinaria y reiterados en la casación, no refiere en ningún punto a las valoraciones realizadas por la cámara para declarar su inadmisibilidad, que es lo que fundamentalmente debía hacer en esta pieza recursiva para logra el fin que pretende. ----------

---- Tampoco marca en qué parte del recurso aportó elementos de convicción que justifiquen una solución distinta, en atención a que le fue señalado que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo en virtud de la doctrina de la arbitrariedad pretendida, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega. ----------

------ La recurrente no puntualiza cuál fue la crítica que le hiciera al decisorio esbozada de tal manera para restar validez a las valoraciones efectuadas por los

tribunales inferiores contrastando los argumentos que le fueron oportunamente brindados, simplemente se limitó a sostener que se lo desestimó «pese a todo lo dicho en la casación». ----------

------ En ese marco, la inexistencia de argumentos en el recurso de queja en examen, impide un análisis de lo pretendido, y por ello no alcanza para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 25/23) para denegar por inadmisible el recurso de casación contra la sentencia definitiva 25/23 SDL, lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero además si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten otros déficits que no pueden ser soslayados (hojas 13/21). ----------

------ En primer término, al contrastarlo con la sentencia, se observa que tal como le fue señalado por la cámara, no se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). Explicaremos por qué: ----------

------ En lo relativo a los agravios que pretende se revean en esta instancia extraordinaria, es decir, la aplicación al caso de la capitalización prevista en el art. 770 inc. *b* del CCyC, así como también el modo en que fue realizado el cálculo de la ILT en la sentencia de primera instancia, la recurrente desvía por completo el curso del agravio. Se centra en consideraciones que los jueces no realizaron, y plantea nuevas alternativas con el fin de imponer su postura, todo ello sin atacar los verdaderos fundamentos brindados por los camaristas en la sentencia recurrida. ----

------ a) En virtud del agravio relativo a la aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyC a las causas laborales, el Dr. Lucero, si bien rechazó su aplicación al presente caso por entender que al no ser solicitado por el actor en su demanda se estaría en un caso de incongruencia, sin perjuicio de ello, consideró -en lo que nos interesa para el recurso- que: a) la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770 inc. *b*, del CCyC -que sustenta el decisorio de grado- con la capitalización

establecida en el mencionado art. 12, inc. 3 de la ley 24.557; b) en cuanto la inaplicabilidad de la norma citada por tratarse de un régimen especial, al no existir una norma expresa que prohíba su aplicación, la previsión de los intereses en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación; c) carece de asidero jurídico lo señalado en cuanto a que una ley general posterior no deroga ni modifica implícita o tácitamente la ley especial anterior, en tanto el texto del art. 12 aplicado fue modificado en el año 2017 según texto del art. 11 de la citada ley 27.348, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del CCyC; y d) el anatocismo en cuestión, tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. ----------

------ Por su parte, del Dr. Walter sostuvo que: a) la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. *b* del CCyC resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de riesgos de trabajo, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero; b) esta cuestión ha sido reconocida a la luz de las modernas ideas de la protección de los derechos humanos y la constitucionalización del derecho general, incluyendo el privado; c) no es discutible en la ciencia jurídica el principio de unidad del derecho, por lo que si bien se le otorga autonomía a ciertos derechos especiales por sus particulares características -como es el del trabajo-, ésta es relativa y no absoluta, atento que no puede hablarse de compartimentos estancos con una total desvinculación entre las distintas ramas jurídicas; d) resulta vigente el principio *pro homine*, que informa todo el derecho de los derechos humanos y que tiene su campo de aplicación en la concurrencia o superposición de normas y en la interpretación de estas; e) en cuanto a la relación que existe entre regulaciones especiales y generales que invoca la parte, al carecer de integridad el derecho del trabajo como derecho especial, debe apelarse a las normas de derecho común cuando no existe contradicción, repugnancia o se trata de un supuesto no regulado, lo contrario significaría el sinsentido que la norma especial también tenga que duplicar disposiciones del llamado derecho general; f) la existencia de normativa laboral específica en determinados campos no obsta a la posibilidad de acudir a los preceptos del derecho común cuando aquellos existen para amparar a todos los

ciudadanos y el derecho general es vehículo que asegura derechos constitucionales, demostrando la aplicación del derecho común al laboral, siempre y cuando no se contraríen sus principios específicos; g) el derecho común es supletorio y no dominador del derecho del trabajo, más se aplica cuando sus normas no contrarían los principios específicos del derecho del trabajo; h) no puede entenderse que exista una norma laboral expresa, distinta o incompatible que impida su aplicación o sea contrario a los principios generales del derecho, siendo que se trata de un supuesto no regulado por la norma especial y que permite su admisión, además, no existe previsión expresa en la normativa especial y resulta la norma favorable a la protección del crédito del trabajador accidentado; i) la capitalización tiene el debido sustento legal en el art. 770 inc. *b* del CCyC cuyo único supuesto de hecho que requiere es demandar judicialmente la obligación; y j) la aseguradora refiere erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 12, inc. 3° de la LRT ya que no resulta necesario que la obligada se encuentre en mora. ----------

------ Luego, el Dr. De Cunto, quien ingresó al debate únicamente para discernir si la aplicación del supuesto de capitalización es posible con o sin pedido expreso de la parte, lo que no se encuentra discutido por la recurrente, sostuvo en lo relativo al agravio de la aseguradora que: a) el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1 de agosto de 2015 como en la presente; b) en concordancia por lo expresado en fallos anteriormente por los Dres. Velázquez y López Mesa, el reclamo de intereses lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios. ----------
----- En esos términos, la aseguradora debía necesariamente contrarrestar esos vastos argumentos que dieron validez a la decisión impugnada, y no lo hizo. No sólo no trató ninguno de ellos, sino que se limitó únicamente a expresar una postura propia, idéntica a la realizada en la apelación ordinaria, sin hacerse cargo de los argumentos que le fueron brindados con relación a ellas para lograr el fin impugnatorio intentado.

------ En ese sentido, la recurrente dijo que se aplicó una ley impertinente, extraña a la *litis*, y agregó que la cámara esbozaba una fundamentación aparente al sostener que la norma sobre intereses se aplica por analogía. Sin advertir que ninguno de los

sentenciantes sostuvo la aplicación por analogía del instituto, destinó su agravio completo a fundar contra ello, razón por la cual, dejó su recurso vacío de sustento. -

------ Dijo también que no resulta aplicable una norma de otro dispositivo al caso de la LRT, en razón de que este es un sistema que no requiere complementación y que, por el contrario, cuando requiere la aplicación del art. 770 del CCyC, expresamente lo dispone el art. 13, inc. 3° de la 27.348 sin reparar en los argumentos ya señalados que dan por tierra tal apreciación. ----------

------ b) Con relación al agravio referido al cálculo de las sumas liquidadas por ILT, tampoco la aseguradora rebate en lo más mínimo los argumentos brindados en la sentencia que se recurre. ----------

------ Por su parte, el Dr. Lucero sostuvo que: a) la sentenciante efectuó los cálculos de la prestación por ILT conforme las pautas establecidas por el art. 6, primer párrafo del decreto 1694/09 y 208 de la LCT s. parte, en cuanto exige que el trabajador debe percibir lo mismo que hubiese percibido si no se hubiese accidentado; b) el cálculo de la prestación dineraria mensual por ILT se encuentra regido por el art. 13, inciso 1°, de la ley 24.557, con la modificación introducida por el artículo 6° del decreto 1694/2009; c) en cuanto la Resolución N° 34/2019 que introdujo a consideración la demandada, resulta novedosa su invocación en la instancia recursiva a fin de intentar dar sustento a su impugnación, además la juzgadora de la anterior instancia no pudo expedirse sobre el cuestionamiento actual de la quejosa por cuanto, el modo de cálculo que se propone recién fue planteado novedosamente en la s. instancia y no integró la materia de la *litis* sobre la cual debía pronunciarse; d) en virtud de lo dispuesto por el art. 208 de la LCT y las particularidades del caso tenidas en cuenta por la jueza de grado, es ajustado a derecho promediar los haberes correspondientes a diciembre de 2020 y enero del 2021; e) la recurrente solo se limitó a exponer un mero desacuerdo respecto los meses considerados por la *a quo*, sin referir al fundamento principal de la resolución, esto es, que el art. 208 de la LCT exige que en ningún caso el trabajador accidentado o enfermo puede percibir una suma inferior de la que hubiese percibido de no haberse operado el accidente; y f) la aseguradora postula sin más y sin explicación razonada alguna, que la judicante habría realizado

«cálculos incorrectos» y que «la sentencia judicial, contraviene, violenta las normas mencionadas», todo lo cual no conforma una verdadera crítica que pueda aportar el material mínimo de análisis para que este tribunal de alzada cumpla con su función revisora. ----------

------ En el mismo sentido, el Dr. Walter señaló que: a) la jueza de grado estuvo a lo dispuesto por el art. 6, primer párrafo del decreto 1694/09 para el cálculo de la prestación por ILT, en consonancia, la Magistrada se ciñó a lo normado en el art. 208 LCT última parte, por cuanto dispone que para aquellos trabajadores que perciban remuneraciones variables, a los efectos de conocer lo que corresponde percibir por ILT, deben promediarse las remuneraciones del último semestre trabajado, no pudiendo, en ningún caso, percibir el trabajador accidentado una remuneración inferior a la que hubiese percibido si estuviese trabajando; b) no se ha ocupado de cuestionar todos y cada uno de los argumentos utilizados por la jueza de primera instancia para sostener su decisión, sino que centró su cuestionamiento básicamente a un mero disenso respecto los fundamentos dados, tratando ligeramente los argumentos dados por la *a quo*; c) la recurrente se limita a efectuar una liquidación que comprende los seis meses anteriores a la fecha del siniestro sin refutar el principal argumento de la sentencia, esto es, que de promediar los haberes de los seis meses anteriores no se estaría dando cumplimiento con lo dispuesto por el art. 208 LCT; y d) la resolución con la que intenta dar fundamento a su impugnación, ha sido invocada recién al momento de apelar, por lo que en cuanto al modo en que se constituyó la relación procesal es que debe atenerse el juzgador en la s. instancia, ya que la primera limitación a la que se encuentran sometidos los tribunales de alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia. ----------

------ Con relación a este tramo del recurso, sostiene que la cámara «se abstuvo de toda consideración», lo que denota una falta de lectura de la sentencia de cámara, y hace caso omiso a los fundamentos brindados por los camaristas de la sala que votaron en idéntico sentido para hacer lugar parcialmente a la pretensión de la

recurrente, y excluir de dicha operatoria la multiplicación por 30,4 realizada por la sentencia de primera instancia. ----------

------ Además, no se hace cargo de las partes de la sentencia que le endilgan haber incorporado aspectos novedosos que no se encontraban al momento de la traba de la *litis*, por lo que esos argumentos quedan fuera del límite del recurso. ----------

------ Relativo a ese aspecto, y más allá del argumento -no contrastado- referido a que la pretendida forma de cálculo de acuerdo a la resolución 34/2019 se trata de una cuestión novedosa introducida en la apelación, la recurrente no explica cómo dicha normativa, que corresponde a la Subsecretaría de Capital Humano dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, es decir, una norma interna provincial ajena a esta jurisdicción, resulta aplicable al caso, o de qué manera obliga a este Tribunal a ceñirse por sus disposiciones. --------

------ Sumado a ello, en el recurso extraordinario vuelve a modificar ese argumento y se refiere a una resolución distinta de la mencionada en la apelación ordinaria, pero no especifica de qué organismo emana, toda vez que no se trata de una resolución de la SRT, tampoco de la SSN, ni del Ministerio de Trabajo de la Nación, lo que hace dificultoso entender el razonamiento utilizado para arribar al resultado que pretende. ----------

----- Además, recordemos que la recurrente ataca la sentencia por arbitrariedad al considerar que el cálculo se realizó sin fundamento legal, sin embargo, no se hace cargo de los argumentos con los que los sentenciantes explicaron minuciosamente que la operatoria realizada por la primera instancia evidenciaba un claro apego a las normas vigentes. Es así que la crítica no precisa qué reproche hace, lo que debilita la arbitrariedad alegada, puesto que pierde fuerza su denuncia de apartamiento normativo al no explicar cuál es el supuesto error incurrido por los magistrados. ---

------ En definitiva, con las constancias obrantes en la causa, y los argumentos expuestos por los sentenciantes de s. instancia, la demandada no critica con eficacia

el anatocismo legal dispuesto por el art. 770 inc. *b* del CCyC, como así tampoco la operatoria utilizada para el cálculo de la ILT. ----------

------ La demandada debía acreditar en autos la falta de razones de los sentenciantes al adoptar para los procesos laborales la capitalización prevista en el art. 770 inc. *b* del CCyC, así como también la fórmula de cálculo de la ILT que tomó la jueza de primera instancia, y que en atención al agravio que les fuera planteado, los magistrados de la sentencia recurrida avalaron con fundamentos sólidos, y no lo hace. ----------

------ Por todo ello, falla al explicar la causal de arbitrariedad que le imputa a la sentencia recurrida, cuál es la porción de la resolución que se basa en la simple voluntad del juzgador. ----------

------ **V.-** En síntesis, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados. ----------
Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ Por lo que este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** En virtud de lo señalado, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a la representación letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de hojas 26/30 vta. (escrito digital CRU-007115000000056320-5), sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 15/02/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.